



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06377-2008-PA/TC

ICA

JUAN GONZALES ALLAUJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Gonzales Allauja contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 157, su fecha 10 de noviembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000088982-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de setiembre de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente no ha acreditado contar con los años de aportaciones necesarios para acceder a una pensión del régimen especial de jubilación del Decreto Ley 19990.

El Juzgado Civil y de Familia de Nazca, con fecha 19 de setiembre de 2008, declara fundada la demanda por considerar que el actor cumple los requisitos necesarios (edad y aportes) para acceder a la pensión de jubilación especial solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que los documentos presentados por el actor no son idóneos para acreditar aportaciones, debiendo recurrir a un proceso que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06377-2008-PA/TC

ICA

JUAN GONZALES ALLAUJA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 1990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El artículo 38 del Decreto Ley 1990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres.
5. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 1990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación*. *Dicho porcen.aje se incrementará en uno punto dos por ciento si son hombres y*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06377-2008-PA/TC

ICA

JUAN GONZALES ALLAUJA

uno punto cinco por ciento si son mujeres, por cada año completo adicional de aportación”.

6. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el actor cumplió con la edad requerida para obtener la pensión reclamada el 27 de enero de 1990. Asimismo, en el séptimo considerando de la resolución impugnada, de fojas 4, se indica que hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el asegurado se encontraba inscrito en el Decreto Ley 19990, pero que no cumplía con los años de aportaciones para acceder a la pensión solicitada.
7. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la empleada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Asimismo, el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
9. En este sentido, a efectos de acreditar la totalidad de las aportaciones que alega haber efectuado, el demandante ha presentado copia certificada de los siguientes documentos:
 - a) Liquidación por tiempo de servicios expedida por el Fundo San Jerónimo Pedro Gotuzzo Balta con Registro Patronal 15.02.01.00576, obrante a fojas 8, en el que se indica que el recurrente laboró como obrero de campo desde el 1 de junio de 1970 hasta el 30 de junio de 1976.
 - b) Certificado de trabajo y declaración jurada del empleador, expedidos por el Gerente General de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Margarita Ltda. 246, corrientes a fojas 9 y 10, respectivamente, de los que se desprende que el demandante laboró como obrero desde el 2 de enero de 1978 hasta del 31 de diciembre de 1991.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06377-2008-PA/TC

ICA

JUAN GONZALES ALLAUJA

- c) Partida registral 11001323, expedida por la Oficina Registral de Ica perteneciente a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (f. 11), en la que consta que el Gerente General se encuentra inscrito en el Registro de Personas Jurídicas como mandatario de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Margarita Ltda. 246.
- d) Liquidación de beneficios sociales expedida por la Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Margarita Ltda., obrante a fojas 12, en la que se señala que el demandante laboró como obrero desde el 2 de enero de 1978 hasta del 31 de diciembre de 1991.
10. Sobre el particular, es necesario precisar que el documento mencionado en el literal a) del fundamento precedente, *por sí solo*, no genera convicción en este Colegiado, pues en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, ha quedado establecido que únicamente se podrán acreditar aportes cuando el recurrente adjunte a su demanda documentación idónea para crear certeza en el juez acerca de los periodos laborados, la misma que deberá ser valorada de manera conjunta.
11. No obstante ello, con los documentos reseñados en los literales b), c) y d) del fundamento 9, *supra*, el demandante ha acreditado 14 años de aportaciones, cumpliendo de este modo con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación conforme a lo establecido en los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990.
12. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
13. Respecto a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA, del 10 de octubre de 2008, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
14. Por lo que se refiere al pago de los costos y las costas procesales, corresponde que los costos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, y se declara improcedente el pago de las costas del proceso.
15. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06377-2008-PA/TC

ICA

JUAN GONZALES ALLAUJA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia nula la Resolución 0000088982-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación especial del Decreto Ley 19990, de conformidad con los fundamentos de la presente; abonando los devengados correspondientes conforme a la Ley 28798, los intereses a que hubiere lugar y los costos procesales.
3. **IMPROCEDENTE** en cuanto al pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR